CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para su revisión, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del despacho el día 19/05/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1636
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00337-00
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, con Nit: 830.089.530-6, obrando a raves de apoderada judicial contra ALDEMAR TORRES JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.917, observando el despacho que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado ALDEMAR TORRES JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.917, se sirva PAGAR a favor la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, con Nit: 830.089.530-6 dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. **CIENTO CUARENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (141.7397) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/03/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.
2.
3. **CIENTO CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (143.1225) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/04/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.
4.
5. **CIENTO CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL**

(144.1197) UVR, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/05/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.

6. **CIENTO CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (145.3239) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/06/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.

7. **CIENTO CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (146.5381) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/07/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.

8. **CIENTO CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (147.7624) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/08/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855. .

9. **CIENTO CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (148.9970) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/09/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.

10. **CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (150.2419) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/10/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.

11. **CIENTO CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (151.4972) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/11/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.

12. **CIENTO CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (152.7630) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/12/2022 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855.

13. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (150.0393) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/01/2023 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855
14.
15. **CIENTO CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (155.3264) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/02/2023 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855 suscrito el 31 de mayo de 2011.

16. **CIENTO CINCUENTA Y SIES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (156.6241) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/03/2023 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855 suscrito el 31 de mayo de 2011.

17. **CIENTO CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR**

REAL (157.9328) UVR, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/04/2023 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855 suscrito el 31 de mayo de 2011.

18. **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (159.2523) UVR**, por concepto de cuota causada y no pagada del 01/05/2023 obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855 suscrito el 31 de mayo de 2011.

19. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados a la tasa del 15.75% EA, sin que exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado y/o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de cada cuota.

20. **VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (23639.3942) UVR**, por concepto de saldo acelerado de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 399200015855 suscrito el 31 de mayo de 2011.

21. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa del 15.75% EA, sin que exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado y/o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20/05/2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 17. (Art. 430 C.G.P.).

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-830162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 100 No. 1B Oeste 124, Edificio Altos de Santa Elena, Torre 8, etapa I – VIP, Apartamento 503 de la ciudad de Cali, sobre el cual detenta derechos reales el demandado ALDEMAR TORRES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.722.917. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

TERCERO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Ilse Posada Gordon, identificada con la C.C. No. 52.620.843 y T.P. 86090 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

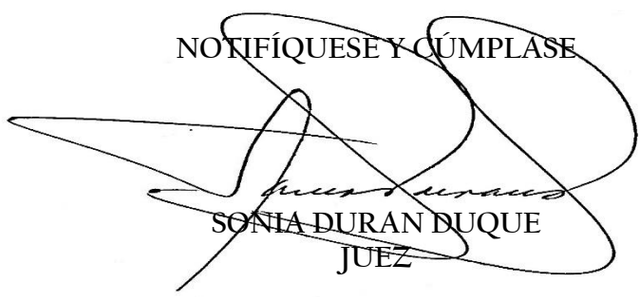

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria